

▲ SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

**Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional**

**Juicio Nro.- 06308-2019-00525**

Cumpliendo lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifestamos:

**SEGUNDO LEONARDO MOSQUERA CONGO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1001360757, domiciliado en la ciudad de Ambato, comparezco en mi calidad de Coordinador Zonal de la Zona 3, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 003009 de 20 de septiembre de 2019, que en copia certificada adjunto, y **MAGALY DEL ROCÍO GÓMEZ GAIBOR** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 0603352691, domiciliada en la ciudad de Riobamba, Directora del Distrito 06D05 Guano Penipe, comparezco en la calidad invocada conforme se desprende de la acción de personal certificada Nro. 032-DZTH-CZEZ3-2020 de 31 de enero de 2020 y bajo lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes comparecemos para presentar la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, en contra de la sentencia de segunda instancia, emitida dentro de la acción constitucional singularizada con el No. **06308-2019-00525**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**I**

**CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de Acción de Protección No. 06308-2019-00525 fue emitida y notificada viernes 16 de enero de 2020 a las 10h11; por lo tanto la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

**II**

**AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

Conforme el inc. 2, núm. 3 del Art. 86 de la Constitución de la República (CRE) y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante una sentencia de garantía constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, los accionados apelamos al fallo de segunda instancia del Juicio No. 06308-2019-00525 de forma oral en audiencia el 15 de enero de 2019 y adherimos escrito de fundamentación el 13 de febrero del presente año como consta en providencia de fecha 06 de enero de 2020, a las 14H30.

**III**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA  
DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La sentencia de primera instancia dentro del Juicio de acción de protección No. 06308-2019-00525 la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano Abogada Cristina Patricia Insuasti Garay. La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de acción de protección No. 06308-2019-00525 fue emitida por el Dr. Ángel Polibio Alulema Del Salto, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **Conformada por** los doctores Dr. Luis Enrique Donoso Bazante y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal (Ponente), en calidad de Jueces Titulares.



#### IV

### IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los fundamentos Constitucionales y legales de la Acción de Protección por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo reconoce el Art. 75 de la misma CRE.

- a) El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita señalado en el Art. 75 de la Constitución, en concordancia con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- b) El principio de la Seguridad Jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta decisión ha causado ejecutoria, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria.

#### V

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El artículo 94 de la Norma Fundamental determina que "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."

#### VI

### LEGITIMACIÓN

a) **ACTIVA:** Coordinación Zonal de la Zona 3 representada por el Dr. Leonardo Mosquera Congo, y la Dirección Distrital del Distrito 06D05 Guano Penipe, representada por Magaly del Rocío Gómez Gaibor, por ser autoridades públicas, en condición de afectados directos por el Auto dictado por el órgano judicial cuya decisión se impugna; en razón de ello nos encontramos legitimados para proponer esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86, número 1, 94, y 437 de la Constitución de la República, y en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) **PASIVA:** la legitimación pasiva corresponde a la señora Abogada Cristina Patricia Insuasti Garay Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo; y, los señores Dr. Ángel Polibio Alulema Del Salto, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **Conformada por** los doctores Dr. Luis Enrique Donoso Bazante y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal (Ponente), en calidad de Jueces Titulares.

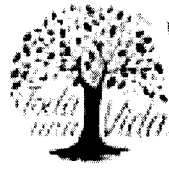
#### VII

### INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCIÓ LA CAUSA

**1-Antecedentes del caso de la Acción de Protección interpuesta por la Ing. Myrian Del Carmen Naranjo Naranjo en contra de la Dirección Distrital de Educación 06D05 Guano-Penipe Educación y Coordinación Zonal de Educación, Zona 3.**

63 -  
sesenta y tres  
HP

Acuerdo No. 0209-13, en el Artículo 1 señala "(...) Delegar a las Coordinadoras o Coordinadores Zonales de Educación, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y su Reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación (MINEDUC) expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012; en el ámbito de su jurisdicción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, normativas aplicables vigentes, regulaciones internas, programación y disponibilidad presupuestaria; y, conforme a los planes previamente aprobados, lo siguiente: 1.1. En los ámbitos administrativo y educativo: literal a) Implementar el Nuevo Modelo de Gestión Educativa en su Zona de acuerdo con la LOEI y más normativa aplicable, pudiendo crear, reorganizar o suprimir circuitos educativos; en razón de lo cual, la Coordinación Zonal 3 del MINEDUC en base al perfil profesional expide acción de personal Nro. 0205-DZTH-CZ3 en favor de Naranjo Naranjo Myrian del Carmen del puesto COLECTOR/A SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 3 del Colegio Carlos Zambrano Orejuela a la Situación Propuesta en el Puesto de ADMINISTRADOR (A) DE CIRCUITO EDUCATIVO 06D05C02-b-GUANO SAN GERARDO DE PACAICAGUAN, ENCARGADO(A) en la Unidad Administrativa Colegio Carlos Zambrano Orejuela, con fecha 09-ene-2014, con lo cual se ha considerado el perfil profesional de la ACCIONANTE. Con Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2014-00006-A de fecha 04 de junio de 2014, el Ministro de Educación de ese entonces, Augusto Espinoza, en el Art. 1 Dispone el cierre financiero contable y presupuestario definitivo de las Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) de las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales pertenecientes al Ministerio de Educación; y, en el Art. 2 dispone el traspaso presupuestario del personal docente, administrativo y código del trabajo de las instituciones educativas pertenecientes al MINEDUC a cada Distrito de Reciente creación conforme el ámbito de la competencia territorial al que pertenezcan, y especifica que dicho proceso deberá realizarse en el transcurso de cinco meses contados a partir del 2 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2014, en razón de lo cual, se procede conforme lo establecido y posteriormente, y con fecha Quito, D.M., 06 de diciembre de 2015, MINEDUC emite Circular N°. MINEDUC-CGAF-2015-00098-C remitiendo las políticas para personal administrativo LOSEP para implementar el nuevo modelo gestión Sistema Educativo optimizar planta administrativa, entre las que se encuentra la POLÍTICA DE REUBICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE COLECTORES y manifiesta textualmente "Todos los colectores, así como los auxiliares de colecturía deberán incorporarse a los Circuitos Educativos en calidad de Administradores Circuitales o Analista Circuital Financiero, previa verificación del cumplimiento del perfil de puestos definido en el Manual Vigente..." "La figura que se utilizará es designación de funciones ... para lo cual elaborará la acción de personal con la designación de funciones, sin que esto signifique un cambio o ajuste en la Remuneración Mensual Unificada (RMU) NI CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PUESTO...", por lo tanto, en el caso de la ACCIONANTE ya no se realizó el cambio ni la aplicación de las políticas para reubicación de COLECTORA/Servidor público de apoyo 3, toda vez que en enero del año 2014 ya fue designada funciones en base al Acuerdo 209-13 e incluso, después que la Accionante estaba cumpliendo las funciones de Administradora Circuital por su perfil de Ingeniera en Contabilidad y Auditoría, con fecha 21 de julio de 2014, la ACCIONANTE presenta por escrito su renuncia con el carácter de IRREVOCABLE al cargo de ADMINISTRADORA DEL CIRCUITO 06D05-C02-B, misma que es aceptada con acción de personal Nro. 3129-DZTH-CZ3, de fecha 24/julio/2014 y que rige desde la fecha de la presentación de su renuncia, por lo que si la ACCIONANTE presentó su renuncia a las funciones de Administradora Circuital y con carácter de irrevocable, entonces no era procedente aplicar tales políticas por cuanto ya había renunciado a tales funciones. Por otro lado, LA ACCIONANTE manifiesta que solicita por reiteradas ocasiones se le UBIQUE en funciones afines al título que ostenta; sin embargo, en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), no existe el termino UBICAR o REUBICAR, pues en el Art. 35 habla del traslado administrativo como "... el movimiento, debidamente motivado, del servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta



clase pero igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio". Así mismo, en el **Art. 36** se determina las condiciones para traslados. "a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y, b) La candidata o el candidato al traslado cumpla los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado". El **Art. 38** manifiesta sobre el cambio administrativo e indica que es el "movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. Una vez cumplido el período autorizado la servidora o servidor deberá ser reintegrado a su puesto de trabajo original."; y, en el caso de la Accionante, quien ya había renunciado a las funciones de Administradora Circuital no se podía dar paso al petitorio, toda vez que no existía necesidad institucional en el ámbito financiero, así como tampoco existía puestos vacantes para ser llenados, como tampoco existían concursos públicos para llenar vacantes en el área que la Accionante lo requería. En el **Art. 90 de la LOSEP**, señala corresponde al derecho a demandar, e indica que "La servidora tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto" y como se evidencia en la documentación presentada por la Accionante, aun cuando no se le vulneró ningún derecho, el tiempo para demandar ya prescribió como lo indica la Ley Orgánica de Servicio Público al hablar de la Caducidad y la Prescripción en el **Art. 91** establece la caducidad de derechos, indicando que "Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro término especial para el efecto"; y, en el **Art. 92.**, establece sobre la prescripción de acciones e indica que "Las acciones que concede esta Ley que no tuvieren término especial, prescribirán en noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica". En el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el **Art. 68** que determina sobre el **traslado administrativo** e indica que "Es el movimiento administrativo de servidor público de un puesto a otro puesto que se encuentre vacante dentro de la misma institución... El traslado procederá siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) La existencia de un puesto vacante en la unidad, área o proceso a la que se va a trasladar; b) Que ambos puestos tengan igual remuneración; c) Que la o el servidor a trasladarse cumpla con los requisitos establecidos en el puesto vacante; y, d) Que el traslado no implique menoscabo de sus derechos". En el **Art. 71** se indica que "El cambio administrativo se efectuará únicamente en cualquiera de los siguientes casos: a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional, para la conformación de equipos de trabajo, el diseño e implementación del sistema integrado de administración del talento humano del servicio público y procesos de certificación de calidad del servicio; b) Integrar equipos de proyectos institucionales o interinstitucionales o constituirse en contraparte institucional en actividades o proyectos específicos; c) Desarrollar programas de capacitación conforme a las necesidades institucionales y en observancia de las normas técnicas generales emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; d) La asignación de nuevas atribuciones, responsabilidades, competencias y productos, establecidas en la estructura institucional y posicional y en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional; y, e) Para efectos de aprendizaje y desarrollo en la carrera.", En el **Art. 190**, que corresponde a los ascensos, indicando que el objeto es "... promover a las y los servidores para que ocupen puestos de nivel superior, vacantes o de creación, siempre y cuando cumplan con el procedimiento para ser ascendidos en estricto cumplimiento de lo previsto en la LOSEP, este Reglamento General y la norma emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales". Así mismo, La señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente no consideró el medio probatorio que los accionados anunciados y practicados en la audiencia del día 28 de octubre de 2019 a las 11h10, en la cual se explicó a la Sra. Jueza de Primer Nivel, que el



Memorando: 3.1 El memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M de 19 de octubre de 2018 suscrito por Patricio Rivera Ex Coordinador Zonal de Educación de la Zona 3, fs. 4 a 6. 3.2 La renuncia presentada por la legitimada activa, mediante el oficio de 21 de julio de 2014, fs. 49. 3.3 La acción de personal No. 455-UATH-2015 de 19 de febrero de 2015, 3.4 El informe No. 086-UATH-2019 de 30 de septiembre de 2019, suscrito por Valeria Cascante. La **Constitución de la República del Ecuador** en el Art. 82 habla que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, por lo cual al no considerar la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y para fiel cumplimiento de ésta, el Ministerio de Educación emitió acuerdos ministeriales para estricto cumplimiento, se evidencia que no se dio cumplimiento con lo establecido en el citado artículo 82 sobre el derecho a la seguridad jurídica al momento de emitir la sentencia de primera instancia; así como tampoco se cumplió con lo establecido en el Art. 173 de la Constitución que bien establece que *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"* y siendo el pedido de la Accionante la apelación a un Acto administrativo, bien podía solicitar en instancias pertinentes y dentro de los tiempos establecidos en la Ley; sin embargo ni lo hizo dentro de los tiempos, como tampoco lo hizo en la instancia pertinente, tal es así que se le dispuso cumplir su rol de servidora pública, en una Unidad Educativa del circuito perteneciente al Distrito Guano Penipe; es decir respetando la seguridad jurídica, por cuanto existía normativa legal, previa, pública y ésta, fue aplicada por autoridad competente. A dicho memorando, se adjuntó como sustento de su respuesta, el informe No. 109, lo cual pudo contradecirlo desde hace más de un año, mediante la vía contencioso administrativa, pero la legitimada activa como dejó prescribir su acción, de poder demandar este asunto de legalidad, ante el Tribunal Contenciosos Administrativo de la Ciudad de Ambato, esto bajo lo dispuesto en los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto lo que esta impugnando son actos administrativos, lo cual es competencia de dichos Tribunales, mas no de la esfera constitucional, la cual es de carácter excepcional, así lo ha referido la Corte Constitucional en varios fallos y del mismo modo, en relación con el artículo 321 numeral 1 del COGEP, respecto al término de los 90 días, que tiene el administrado, después de notificado el acto administrativo que considera le perjudique, para ejercer su derecho, mediante un acción subjetiva o de plena jurisdicción, lo cual no lo hizo y no lo ejecuto. Según el **Código Orgánico de la Función Judicial**, en el Art. 31 determina sobre el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos y claramente indica que *"Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"*, por lo cual la Accionante, de ser el caso no se encontraba conforme con la respuesta recibida ante un pedido improcedente por toda la base legal señalada, era la vía contenciosa administrativa la que debía seguir para reclamar el acto administrativo, pues la Acción Constitucional del Protección es para evitar que se vulnere los derechos, más no para conceder un derecho y como claramente se evidencia en la sentencia de la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, Abogada Cristina Patricia Insuasti Garay en su sentencia dispone; 1.- Acepta la Acción de Protección propuesta por la Ing. Myrian Del Carmen Naranjo Naranjo en contra de la Dirección Distrital de Educación 06D05 Guano-Penipe Educación y Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. 2.- Declara vulnerados los derechos de la accionante Myrian Del Carmen Naranjo Naranjo consagrados en los artículos 76 numeral 7, letras a, b, c y l) y 82 de la Constitución de la República, cosa que no ha ocurrido, toda vez que ante el cierre de las EOD no se le ha dejado sin trabajo y por el contrario, en cumplimiento a los acuerdos ministeriales se le emitió una acción de personal para que asuma las funciones de



Administradora Circuital y que luego de unos meses de estar laborando en esa función, la Accionante renunció en forma irrevocable, por lo tanto no existe ningún derecho vulnerado; así mismo, con respecto al literal "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y así bien lo señala como prueba la Accionante al presentar como medio de prueba la certificación que no ha sido sancionada por el Distrito 06D05 Guano Penipe, con lo que se demuestra que no se le ha vulnerado el derecho a la defensa. Con respecto al literal "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa" "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y si no existe ningún proceso en su contra, no se puede hablar de tiempos necesarios para preparar la defensa y ser escuchados, en razón de lo cual tampoco se ha vulnerado ningún derecho, como no se ha negado el legítimo derecho a la defensa; y, lo que respecta al literal "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", y la respuesta emitida a la Accionante tiene la mínima motivación necesaria, pues no se trata de una resolución sino más bien de una respuesta a un pedido realizado por la Accionante. En el numeral 3 de la Sentencia dispone "Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto jurídico el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha 19 de octubre del 2018, emitido por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona3. Retrotraer en consecuencia los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión. Que el legitimado pasivo la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, en coordinación con la Dirección Distrital de Educación 06D05- Guano Penipe, en el término de cinco días reubiquen a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, en un cargo acorde a su perfil profesional (Ing. En Contabilidad y Auditoría)", y revisado el citado artículo en el que se basa la sentencia, el citado **Art. 18**, que corresponde a la Reparación integral indica: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud", y se debe recalcar que no existió vulneración de derechos, pues la "**reubicación**" no es una figura legal que exista en la Ley Orgánica del Servicio Público, como para que haya sido vulnerada la Accionante en su derecho, por lo tanto no hay lugar para la reparación integral por no existir daño material o inmaterial y por ende no existe derecho que restituir y peor aún el restablecimiento a la situación anterior, ya **que la accionante siempre estuvo trabajando** después que presentó la renuncia a la función de Administradora Circuital con la denominación de su puesto de Servidora Pública de Apoyo 3 dentro de la escala ocupacional del Ministerio de Educación. En la sentencia, la señora Jueza dispone "Retrotraer en consecuencia los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión. Que el legitimado pasivo la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, en coordinación con la Dirección Distrital de Educación 06D05- Guano Penipe, en el término de cinco días reubiquen a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, en un cargo acorde a su perfil profesional (Ing. En Contabilidad y Auditoría)" y si no existe un derecho vulnerado, la retroacción dispuesta a los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión, es improcedente, porque la Accionante renunció en forma irrevocable a la función de Administradora Circuital y la figura de "**reubicación**" lo existe en la Ley de Servicio Público, entonces se le está concediendo un derecho inexistente en favor de la Accionante y la Acción Constitucional de Protección no concede derechos.



La señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, Abogada Cristina Patricia Insuasti Garay, con fecha miércoles 6 de noviembre del 2019, las 15h46, dicta sentencia en la que: 1.- Acepta la Acción de Protección propuesta por la Ing. Myrian Del Carmen Naranjo Naranjo en contra de la Dirección Distrital de Educación 06D05 Guano-Penipe Educación y Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. 2.- Declara vulnerados los derechos de la accionante Myrian Del Carmen Naranjo Naranjo consagrados en los artículos 76 numeral 7, letras a, b, c y l) y 82 de la Constitución de la República. 3.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto jurídico el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha 19 de Octubre del 2018, emitido por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona 3. Retrotraer en consecuencia los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión. Que el legitimado pasivo la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, en coordinación con la Dirección Distrital de Educación 06D05- Guano Penipe, en el término de cinco días reubiquen a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, en un cargo acorde a su perfil profesional (Ing. En Contabilidad y Auditoría). 4.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. Ejecutoriada ésta Sentencia por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Es importante notar que la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente **no considera la base legal** existente para el caso y las acciones tomadas por los organismos pertinentes en el caso de la Accionante.

Con fecha Riobamba, jueves 16 de enero del 2020, las 10h11, los señores Dr. Angel Polibio Alulema Del Salto, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **Conformada por** los doctores Dr. Luis Enrique Donoso Bazante y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal (Ponente), en calidad de Jueces Titulares en su sentencia determinan "OCTAVO.- *En el presente caso se ha demostrado por la accionante ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, que se ha violado el debido proceso al haberle, ubicado, primero con el encargo de Administrador de Circuito Educativo 06D05C02 b- Guano, San Gerardo de Paicagan, del cantón Guano, Provincia de Chimborazo. Luego Mediante Acción de Personal No. 455-UATH-2015 de fecha 19 de febrero del 2015, le encargan las funciones de Bibliotecaria de la Unidad Educativa "San Gerardo" de la Dirección Distrital Guano-Penipe. Que posteriormente a través del Memorando No. 22-UATH-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, y en razón de que en la Unidad Educativa San Isidro existe la necesidad de un funcionario de Apoyo Administrativo en la Secretaría en reemplazo de la Licenciada Esmeralda Layedra, Secretaria Titular, quedando así la situación actual de la señora MYRIAN NARANJO desempeñando las funciones de secretaria de la Unidad Educativa San Isidro. Todo este procedimiento de movimiento de personal y concretamente de la accionante, de acuerdo a la necesidad institucional, se lo ha hecho sin respetar el debido proceso; y, por lo mismo se violó las garantías básicas establecidas para toda persona en el Art. 76 numeral 7) literales a), b), c), d) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.*



No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". En tal virtud por todas las consideraciones anotadas y cumpliendo con lo determinado en el Art. 76 numeral 7), literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 numeral 9) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada representada por la Lcda. María Dolores Barreno Torres, Directora Distrital de Educación Guano-Penipe y Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, del Ministerio de Educación; y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, de fecha miércoles 6 de noviembre del 2019, a las 15h46. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador" de lo que se evidencia que la sentencia está basada en los cambios administrativos realizados a la Accionante por necesidad institucional, cuando el pedido que realiza la Accionante es "reubicación" de acuerdo a su perfil, sin considerar que la Accionante tiene un nombramiento definitivo de Servidor Público de Apoyo 3 y pertenece al GRUPO OCUPACIONAL DE APOYO y lo que en realidad solicita es su reubicación en base al perfil profesional con el que cuenta, sin tomar en consideración que para el grupo ocupacional de apoyo de acuerdo la Manual de Puestos del Ministerio de Educación el perfil es tener el título de **BACHILLER**; así mismo, la sentencia se basa en los cambios administrativos realizados y confirma la sentencia de primera instancia, otorgando también derechos a la Accionante, debiendo anotar que la Acción Constitucional de Protección evita que se vulnere derechos, más no es para otorgar derechos inexistentes, verificar LOSEP, artículos 35, 38 y 39.

#### **A) Fundamentos de hecho de la acción de protección No. 06308201900525**

Con fecha miércoles 16 de octubre de 2019, en la oficina de Sorteos de Guano, reciben el proceso Constitucional de Acción de Protección seguido por Naranjo Naranjo Myrian Del Carmen en contra de Lic. María De Los Dolores Barreno Torres, Directora Distrital 06D05 Guano Penipe y Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación Zona 3.

En el Juicio No. 06308201900525, después de llevarse a cabo la respectiva audiencia de primera instancia y evacuadas las pruebas, con fecha Guano, miércoles 6 de noviembre del 2019, las 15h46, la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dicto sentencia en los siguientes términos:

IV. DECISIÓN Por lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente sentencia: 1.- ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por la ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO en contra de la Dirección Distrital de Educación 06D05 Guano-Penipe Educación y Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. 2.- DECLARAR vulnerados los derechos de la accionante MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO consagrados en los artículos 76.7. letras a, b, c y l) y 82 de la Constitución de la República. 3.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto jurídico el Memorando



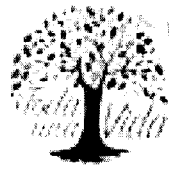
66 -  
Presenta y JEs  
H?

No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha 19 de Octubre del 2018, emitido por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona 3. Retrotraer en consecuencia los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión. Que el legitimado pasivo la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3 en coordinación con la Dirección Distrital de Educación 06D05- Guano Penipe, en el término de cinco días reubiquen a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, en un cargo acorde a su perfil profesional (Ing. En Contabilidad y Auditoría). 4.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. EJECUTORIADA esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Se considera legitimada la intervención realizada en audiencia por parte del Dr. Juan Cantos López a nombre del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, según obra a fojas 47 y del Dr. Paúl Galarza a nombre de los señores Director Distrital 06D05 Guano Penipe Educación, según obra a fojas 40 y Coordinador Zonal de Educación de la Zona 3, según escrito de fojas 79 de autos. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Dr. Paúl Galarza a nombre de los señores Director Distrital 06D05 Guano Penipe Educación y Coordinador Zonal de Educación de la Zona 3, en la misma audiencia conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al Art. 8.8 ibídem, se concede el recurso interpuesto, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a donde acudirán las partes hacer valer sus derechos, por lo que el señor secretario proceda a organizar el proceso y remitir los autos, al tribunal de alzada para que se radique la competencia. Conforme lo dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; Arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas. Actúe el Abg. Néstor Osorio en calidad de secretario titular del despacho. Notifíquese.

Por lo cual, los accionados apelamos al fallo de primera instancia del Juicio No. 06308201900525 en la misma audiencia y presentamos el 21 de noviembre de 2019 y solicitamos se conceda audiencia de estrados.

Con fecha 03 de diciembre de 2019, avocan conocimiento los doctores: los señores Dr. Angel Polibio Alulema Del Salto, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **Conformada por** los doctores Dr. Luis Enrique Donoso Bazante y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal (Ponente), para conocer y resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia dictada por el Jueza de la Unidad Multicompetente con Sede en Guano y después de llevada a cabo la audiencia, en providencia el 16 de enero de 2020 dicta sentencia de segunda instancia:

OCTAVO.- En el presente caso se ha demostrado por la accionante ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, que se ha violado el debido proceso al haberle, ubicado, primero con el encargo de Administrador de Circuito Educativo 06D05C02 b- Guano, San Gerardo de Paicagan, del cantón Guano, Provincia de Chimborazo. Luego Mediante Acción de Personal No. 455-UATH-2015 de fecha 19 de febrero del 2015, le encargan las funciones de Bibliotecaria de la Unidad Educativa "San Gerardo" de la Dirección Distrital Guano-Penipe. Que posteriormente a través del Memorando No. 22-UATH-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, y en razón de que en la Unidad Educativa San Isidro existe la



necesidad de un funcionario de Apoyo Administrativo en la Secretaría en reemplazo de la Licenciada Esmeralda Layedra, Secretaria Titular, quedando así la situación actual de la señora MYRIAN NARANJO desempeñando las funciones de secretaria de la Unidad Educativa San Isidro. Todo este procedimiento de movimiento de personal y concretamente de la accionante, de acuerdo a la necesidad institucional, se lo ha hecho sin respetar el debido proceso; y, por lo mismo se violó las garantías básicas establecidas para toda persona en el Art. 76 numeral 7) literales a), b), c), d) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". En tal virtud por todas las consideraciones anotadas y cumpliendo con lo determinado en el Art. 76 numeral 7), literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 numeral 9) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada representada por la Lcda. María Dolores Barreno Torres, Directora Distrital de Educación Guano-Penipe y Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, del Ministerio de Educación; y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, de fecha miércoles 6 de noviembre del 2019, a las 15h46. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese.

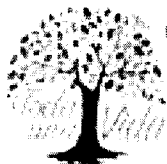
## **B) Fundamentos de Derecho:**

**3.1- La Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Guano, dentro del Juicio de Acción de Protección No. 06308201900525 carece de lógica para concluir que la vía idónea para resolver el presente caso es la ordinaria.**

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución.

Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida.

Para el análisis de la lógica de esta la sentencia, a continuación nos centraremos en el Considerando Tercero y Cuarto. En el presente caso, la **Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Guano** llega a dos conclusiones a lo largo del Considerando Tercero, antes de arribar a su decisión final aceptar la Acción de Protección interpuesto por la Accionante.



**Comprensibilidad.**- claridad en el lenguaje. Respecto del requisito de comprensibilidad no existe consideración que efectuar puesto que el acto es claro en la utilización del lenguaje y permite su entendimiento efectivo. De lo analizado, se considera que el acto administrativo contenido en el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha 19 de Octubre del 2018, emitido por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona 3, al no explicar razones jurídicas, técnicas, ni fácticas por las cuales la legitimada activa no es ubicada de acuerdo a su perfil profesional, es inmotivado al no cumplir con los requisitos de razonabilidad y lógica, vulnerando el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el Art. 76 numeral 7 literal (l) de la Constitución de la República

**Sobre el derecho a la defensa.** En este orden de ideas, para fortalecer el argumento señalado anteriormente, es necesario manifestar que el Memorando que motiva esta acción, se emite con basamento en el informe No. 083-UATH-2017 de fecha 05 de diciembre del 2014 elaborado por Martha Cali Nieto, Líder de la Unidad Distrital de Talento Humano y Xavier Pérez Jefe Distrital de Asesoría Jurídica y suscrito por Susana González, Directora Distrital 06D05 Guano Penipe- Educación, informe lacónico que obligatoriamente debió ser analizado por el señor Coordinador Zonal, a efectos de determinar la factibilidad y procedibilidad de la solicitud planteada por la legítima activa, además de aquello al ser un derecho de rango constitucional que configura el debido proceso, a la ciudadana Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, se le debe efectivizar el derecho a la defensa, al estar cobijada bajo la presunción Iuris Tamtun de inocencia, aquello no se refleja garantizado, puesto que no se le ha notificado con el referido informe a fin de que efectivice contradicción y defensa que le asiste, más aún cuando inclusive en las conclusiones se afirma existió una falsificación de firma, atribuyendo posibles responsabilidades de índole penal

**El Acto administrativo** contenido en el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha Ambato 19 de septiembre del 2018, suscrito por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3 (E) **¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República?...** En el caso que no ocupa, por cuanto en los cambios administrativos debe observarse que no se atente contra la estabilidad y funciones de la servidora o servidor, así también que no se asignen funciones, actividades y responsabilidades para los cuales la o el servidor no tenga los requisitos establecidos en el puesto, ni se afecten sus derechos, en los términos previstos en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 71 de su Reglamento, faculta a concluir el quebrantamiento de la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, principio que garantiza la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la ley

### C) Existencia de vulneración de derechos constitucionales:

En primer lugar, la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Guano concluye que SI existe vulneración de derechos y en la sentencia, en el numeral 2 indica "DECLARAR vulnerados los derechos de la accionante MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO consagrados en los artículos 76.7. letras a, b, c y l) y 82 de la Constitución de la República"

Para llegar a esta conclusión, la Sala toma en cuenta la siguiente premisa:

"... Este último criterio nos establece la reflexión de que el Juez Constitucional, cuando conoce y resuelve un caso no debe fundamentar su decisión en asuntos de legalidad o mera legalidad, peor manifestar que la parte accionante no ha logrado probar la vulneración de derechos fundamentales, hacerlo sería debilitar



*una garantía constitucional que sirve de sustento al estado constitucional de derechos, para hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos. Por ende el argumento de la no evidencia de derecho*

*constitucional vulnerado, y el pretendido agotamiento de vía contenciosa administrativa, no es determinante para este tipo de acciones constitucionales, más aun tomando en cuenta que para asumir un criterio jurídico constitucional armónico con la seguridad jurídica, corresponde de manera inexorable la revisión y análisis de la decisión asumida por la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, en los términos expuestos anteriormente. De lo analizado NO se observa que la acción no proceda por ninguna de las causas anotadas y se concluye la existencia de vulneraciones de los derechos analizados con anterioridad, lo que conlleva la procedencia de la acción."*

**D) El presente caso no es objeto de una acción de protección y la vía adecuada es la ordinaria**

El Art. 40 de la LOGJCC, establece los requisitos para presentar una acción de protección, siendo uno de ellos la "Violación de un derecho constitucional"; y, "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en el caso examinado y de los hechos relatados por la Accionante, no se ha justificado debidamente la existencia de una violación de derechos constitucionales, resultando improcedente esta acción, de conformidad con el Art. 42, numeral 1, de la LOGJCC, además en el presente caso se advierte que sí existen otros mecanismos, no habiéndose demostrado que dichas vías ordinarias sean inadecuadas o ineficaces. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." (Sentencia No. 016-13- SEP-CC, de 16 mayo 2013, caso No. 1000-12-EP.) Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del presunto derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos, ya que para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas; sin que nos corresponda hacer análisis alguno sobre su contenido, por ser un asunto que escapa de las facultades de los Jueces Constitucionales.

Como se puede apreciar, la Sala Multicompetente con Sede en Guano no expone una argumentación que le permite llegar de los enunciados o premisas que hacen referencia a que no toda pretensión se resuelve a través de una acción de protección y la conclusión que el presente caso no da cabida a esta garantía. Es decir, la Sala no explica, ni motiva porque el presente caso, el objeto y pretensión de la demanda de acción de protección se trataría de una cuestión constitucional y no legal.

El tribunal de apelación para descartar la acción de protección y considerar la no violación de derecho debió fundamentar con mayor profundidad que esta acción no era el adecuado y efectivo partiendo de la naturaleza propia de la acción para tutelar el derecho y resolver o cesar la violación del mismo, así como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "un recurso adecuado es el que está diseñado para tutelar el derecho que de alegue violado<sup>19</sup> y es efectivo el recurso que permita resolver la violación del derecho (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua, Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto 2001. No 79, párrafo 111)"

Es decir que si un juez o tribunal afirma sustanciar la causa por otra vía debe hacerlo expresamente fundamentando que esta vía funciona y es eficaz para tutelar los derechos en discusión sin desvirtuar su naturaleza o concluir que se trata de otro tipo de derecho (civil o administrativo). Es decir que si los estándares interamericanos sobre recursos adecuados y efectivos se aplicarán al análisis de esta acción de protección, corresponde la sustentación del juez o la parte demanda el uso de otro mecanismo de defensa legal. Sobre esta materia cabe concluir que no se desprende ninguna



motivación lógica para determinar que la vía no es la adecuada. Asimismo, no es pertinente ni coherente aquella premisa referente a la seguridad jurídica y debido proceso, pues la Sala no señala cuál es el contenido de aquellos derechos ni explica cómo en el presente caso se vulneró dichos derechos para llegar a concluir que la acción de protección cabe en el presente caso.

**E) La sentencia de Sala Multicompetente con sede en Guano carece de comprensibilidad:**

Se analiza el componente de comprensibilidad, el cual implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no está solo direccionada hacia las partes procesales sino también a la comprensibilidad de un conglomerado social.

De la lectura de la sentencia de esta Sala, después del análisis de los derechos vulnerados concluye de forma tajante que SI existe una vulneración a un derecho constitucional, ya que la actuación de la Accionante se encuentra en total apego de las normas. Cabe reiterar que los elementos de la motivación en resoluciones judiciales son concurrentes, lo que se traduce a que se debe cumplir todos estos para que una sentencia se encuentre debidamente motiva, como se analiza que es: la lógica; al no existir una argumentación clara y coherente sobre el derecho vulnerado que no llega a tener un entendimiento integral de dicha decisión por lo que se habla de un acto administrativo y no de un derecho vulnerado; es decir al no concurrir el elemento de comprensibilidad, la sentencia carece de un argumentación entendible, clara y fluida, por lo que en este presupuesto también se vulnera el derecho a una sentencia motivada, siendo más relevante este derecho al momento en que involucra derechos constitucionales dirigidos a la servidora pública de apoyo 3, quien pertenece al grupo ocupacional de apoyo dentro de los procesos del Ministerio de Educación y por tanto no existe ningún derecho vulnerado.

**F) La Sala de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Guano, dentro del Juicio de Acción de Protección No. 06308201900525 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, como lo paso a explicar:**

El artículo 75 de la Constitución reconoce que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" en concordancia con el artículo 11 que reconoce la responsable del Estado en el caso de una inadecuada administración de justicia.

Este derecho ha sido analizado por la jurisprudencia constitucional, entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano y ciudadana de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho.

Además, al analizar este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que esta tutela judicial efectiva se expresa de manera distinta en tres momentos, que son el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero se refiere a la ejecución de la sentencia, parámetros que fueron desarrollados por la Corte mediante la sentencia N.º 121-16-SEP-CC del caso N.º 0929-13-EP, en los siguientes términos:



"1) El acceso a la justicia (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia, es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).

2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables, [dos componentes] (...).

3) La ejecución de la sentencia (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa".

"... En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente".

En la sentencia, la Sala se pronuncia expresamente "(...) "2.- DECLARAR vulnerados los derechos de la accionante MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO consagrados en los artículos 76.7. letras a, b, c y l) y 82 de la Constitución de la República." Si señalar cual es el derecho vulnerado. Así mismo, concede un derecho inexistente como lo señala en el numeral "3.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto jurídico el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha 19 de Octubre del 2018, emitido por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona 3. Retrotraer en consecuencia los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión. Que el legitimado pasivo la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3 en coordinación con la Dirección Distrital de Educación 06D05- Guano Penipe, en el término de cinco días reubiquen a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, en un cargo acorde a su perfil profesional (Ing. En Contabilidad y Auditoría)" y concede la retrotracción al momento antes de la emisión del citado memorando, que hasta allí no existiría ninguna concesión de derechos; sin embargo al momento en el que dispone que en el término de cinco días reubiquen a la Accionante y el allí precisamente donde se le concede un derecho y para ello una acción de protección no es la vía y más aún cuando dispone se dé cumplimiento a un acto administrativo que no está contemplado en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

#### G) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO:

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende por una parte al brindar la oportunidad de desarrollar la jurisprudencia en estándares de tutela judicial efectiva sobre la acción de protección; y, por otra parte, en la complejidad del caso, que permitirá a la Corte Constitucional discutir y presentar criterios sobre la concesión inconstitucional de derechos inexistentes en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Es relevante porque los actos administrativos tienen un tiempo de prescripción y no es constitucional que habiendo prescrito, por medio de la Acción de Protección de omita tal prescripción y se admita la acción constitucional de protección.



- GA-  
presente y meje  
HP

Es relevante este problema jurídico, porque no es constitucional que tras existir una renuncia irrevocable a una designación de funciones bien establecida mediante acuerdo ministerial para ser cumplida en un tiempo específico, la Acción Constitucional de Protección omita la renuncia debidamente presentada y conceda un derecho al que ya renunció irrevocablemente la Accionante.

Finalmente, bajo el criterio de dimensión objetiva, la Corte al conocer los derechos no vulnerados y concedidos a la Accionante, podría reparar integralmente y dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia.

### VIII PRETENSION

Conforme lo señalado por los Arts. 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos a la Corte que:

- a) Declare que no existe la vulneración de derechos ni al debido proceso y tutela judicial efectiva en contra de la Accionante.
- b) En virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección:
  - El derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses, señalada en el Art. 75 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la misma, señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
  - La obligación de garantizar el cumplimiento de las Normas y los derechos de las partes, contrariando lo dispuesto en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
  - La obligación de Motivar el Auto, contrariando lo dispuesto en el Art. 76, número 7, letra 1), de la Constitución de la República, y en el Art. 130, número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, violando una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, al no realizar una motivación completa; y

El principio de seguridad jurídica, señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues la Sala no justifica las razones por las que se omite aplicar los principios, preceptos, doctrina y jurisprudencia relativa a la inexistencia de un derecho reclamado y concede derechos inexistentes en la Ley de Servicio Público.

Por las razones jurídicas antes señaladas, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia:

- Se admita la presente acción extraordinaria de protección por reunir los requisitos previstos en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales de la Accionante antes descritos en el Auto inconstitucional, con la anulación de la sentencia dictada por los señores Conjueces Dr. Angel Polibio Alulema Del Salto, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **Conformada por** los doctores Dr. Luis Enrique Donoso Bazante y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal, el 16 de enero de 2020, a las 10h11.



**IX  
NOTIFICACIONES Y DEFENSORES**

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico **marcelinogalarza198727@gmail.com** perteneciente al Abogado Institucional Paúl Galarza Valle, a quien facultamos para que suscriba en forma individual los escritos que estimen necesarios en defensa de los intereses institucionales.

**X**

**DECLARACIÓN DE NO HABER PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Con juramento declaramos no haber planteado otra garantía constitucional de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN por el mismo acto u omisión, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión

Firmamos en conjunto con nuestro Abogado defensor.

Por ser Justicia. -

**Dr. Leonardo Mosquera**  
Coordinador Zonal de Educación de la Zona 3

**Dra. Magaly Gómez Gaibor**  
Directora Distrital Guano Penipe

**Ab. Paul Galarza Valle**  
Mat. Prof. Nro. 17-2013-305 FACJ  
Abogado Institucional

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO SORTEO SALA PENAL



122506200-DFE

- 70 -  
presenta  
JP

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Juez(a): ALULEMA DEL SALTO ANGEL POLIBIO

No. Proceso: 06308-2019-00525

Recibido el día de hoy, jueves trece de febrero del dos mil veinte, a las dieciseis horas y treinta y nueve minutos, presentado por COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 3 DR. SEGUNDO LEONARDO MOSQUERA CONGO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) CEDULAS DE CIUDADANIA Y CERTIFICADOS DE VOTACION EN DOS (2) FOJAS (COPIA SIMPLE )
- 3) CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS EN UNA (1) FOJA (COPIA SIMPLE )
- 4) ACCIONES DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION EN DOS (2) FOJAS (COPIA SIMPLE )

PORRAS VASCO GUADALUPE DE LAS MERCEDES  
VENTANILLA

